

llegaron a jugar un papel comparable en tierras leonesas mucho antes de que se estableciesen vínculos con el papado gregoriano» (I, pág. 49)

Tal y como nos tiene a ello acostumbrados, el profesor Bishko despliega en este trabajo una formidable erudición, y una muy aguda interpretación de los datos acopiados al servicio de su apasionante cuestionario. En lo denso de esas mismas cualidades puede estar la clave de los reparos, parvos desde luego, que oponer a su aportación. Y consisten en una cierta falta de pruebas que él mismo reconoce (vid. II, pág. 103) y en haberse basado en una argumentación para el conocimiento del reinado de Fernando I en situaciones producidas bajo su hijo Alfonso VI. La idea imperial leonesa, al margen o no de las conexiones cluniacense en esta época, debe ser estudiada más a fondo.

Desgraciadamente, la versión castellana del texto, a cargo de Raquel Homet, no ha estado a la altura del original. Su léxico abunda en confusiones e incorrecciones penosas. Así abate por abad (I, págs. 36 y 92), descriptas (I, pág. 38 y II, pág. 111), canóniga por canónica (I, pág. 60 y II, pág. 57), cánones por canónicas (I, pág. 60 y II, pág. 57), y transformando por confirmando (I, pág. 60). Hugues se traduce siempre por Hugo. «Primer verdadera» y «la primer acta» leemos (I, págs. 61 y 88, respectivamente); «Prior Humberto», sin artículo y en abierta traducción literal (I, pág. 85), por no descender al empleo de las mayúsculas. Los anacolutos abundan, la sintaxis es forzada, duro el estilo y violento el resto del vocabulario hasta dificultar a menudo gravemente la comprensión del texto. Para quienes conocemos la fluída, clara y elegante prosa inglesa de Charles Julian Bishko, nos queda una justificada nostalgia de haberla podido leer también por esta vez.

ANTONIO LINAGE CONDE

CAENEGEM, R. C. Van : *The Birth of the English Common Law*. Cambridge University Press, 1973; 160 págs.

El estudio comparado del proceso de definición Derecho inglés, en relación con los sistemas jurídicos continentales, constituye de por sí un asunto apasionante. Si el tema se ha estudiado además por alguien ajeno a la órbita jurídica del «Common Law», y desde lo que se ha llamado «la óptica continental», los resultados presentan un especial interés. Este es el caso del volumen que ahora sale a la luz, obra del profesor de la Universidad de Gante, R. C. Van Caenegem.

Bajo el título indicado se contienen en el libro cuatro estudios que son reelaboración de las conferencias que Van Caenegem dio en Cambridge, en la primavera de 1968. Se refieren respectivamente a la configuración de los tribunales ingleses desde Guillermo el Conquistador hasta Glanvill, a los documentos reales y al procedimiento escrito, a la función del jurado en los tribunales ingleses, y a la evolución comparada de los sistemas jurídicos,

inglés y continental. A través de ellos pretende el autor darnos una visión original de la aparición y formación del «Common Law» en el reino anglo-normando.

¿Qué factores determinaron decisivamente el particularismo jurídico inglés? A responder esta pregunta se dirigen los tres primeros estudios. Elemento configurador importantísimo de la fisonomía del sistema jurídico fue la temprana y centralizada organización de los tribunales. Aquí encontramos ya los primeros rasgos originales. No se siguió —como la tradición normanda parecía imponer—, el modelo de los órganos judiciales del reino francés, repartidos en un conjunto de tribunales locales, presididos por un oficial real —los baillis y los sénéchaux—, que conocían en primera instancia de las causas, y que se encontraban jerárquicamente sometidos al Parlamento de París que, en definitiva podía, a través de la apelación, revisar la legalidad de las sentencias de los tribunales inferiores, y avocar para sí las causas más importantes. Tampoco coincidió totalmente con el otro sistema jurídico que tenía más cercano: el que le ofrecía la organización judicial del sistema romano-canónico, estructurada en forma dual, de modo que se podía acudir directamente a la suprema instancia de la Curia romana, o llegar a ella tras el planteamiento de la causa en las instancias inferiores; sin contar con la posible intervención del *iudex delegatus* que constituían entonces la extraordinaria *iurisdictio*. El sistema inglés va a seguir en este punto sus propios derroteros. Se constituyó en él un tribunal real «central», con una amplia jurisdicción y con sede permanente en la ciudad de Westminster que albergará desde el siglo XII un verdadero «centro» de las decisiones judiciales. Junto a él opera un segundo tribunal de carácter «superior», pero itinerante, que aplica en cada lugar el derecho establecido por la «court» de Westminster. Se desvela así con extraordinaria claridad la propia noción de «caso de corte», que no es tanto el que se juzga en la corte o tribunal del rey cuanto el que se juzga «por corte del rey», es decir, aplicando el Derecho que se define en el tribunal regio. Es a través de la imposición del derecho regio —en el reino anglo-normando tal y como se define por los jueces—, y de sus soluciones para todos los casos, como se operó una eficacísima centralización de las decisiones judiciales.

La política de centralización que los reyes ingleses persiguen a lo largo del siglo XII se realiza además en un segundo frente: el del control por la monarquía de la administración de justicia en los tribunales señoriales. El «Common Law» se mostró en este punto enteramente original. No siguió por ello la praxis continental consistente en revisar las decisiones judiciales de los jueces de territorios de señorío. El Derecho continental —aun con las matizaciones que a un término tan amplio se podrían hacer—, por ejemplo el normando, consolidó la intervención del rey en la aplicación del Derecho sobre dos pilares fundamentales. En primer término dejó para el rey y sus tribunales la posibilidad de revisión de las sentencias de los jueces señoriales que produjesen fuerza o agravio, control de la legalidad que se instrumen-

tó por el cauce de los recursos y en concreto de la apelación. Justificó además teóricamente esta intervención a través de la elaboración del concepto de «superioridad» o «mayoría de Justicia» que en caso de agravio correspondía al rey. El Derecho inglés por el contrario, arbitró procedimientos distintos. El más importante de ellos es el «Writ of right», mediante el cual se controlaba la actividad de los tribunales locales y señoriales. El procedimiento lo vemos ya paladinamente expuesto en Glanvill, al afirmar que nadie puede ser obligado a responder a una demanda ante el tribunal de su señor, en tanto no medie una carta real ordenando a la «court» que conozca del asunto. Se formula así la regla *nemo tenetur respondere*, que si en rigor no fue privativa de la monarquía inglesa, sólo con ella alcanzaría el alcance extraordinario que conoció. La política de los reyes a lo largo del siglo XII manifiesta, en el ámbito de la Justicia un cierto carácter protector y selectivo, poniendo bajo su protección a determinadas personas o instituciones y limitando en forma eficaz la actuación de los tribunales señoriales, que no podían operar sin la previa autorización real. No puede extrañar por ello el carácter restrictivo y la interpretación de la regla como norma tiránica y odiosa.

Un factor destinado a diferenciar netamente el sistema jurídico inglés y que contribuyó como pocos a separarle del continental fue el desarrollo del sistema de jurados en los tribunales anglo-normandos. Existen para Van Caenegem —siguiendo en esto la conocida tesis de Levy-Bruhl, expuesta en su *Mentalité Primitive*—, dos tipos de sistemas de prueba judicial que se suceden cronológicamente en la historia. El primero de ellos se caracterizaría por su «irracionalismo» o «animismo», y su fundamento residiría en la apelación a fuerzas extrahumanas que inciden en el curso natural permitiendo deducir y fijar hechos y, en consecuencia, enjuiciar conductas. A este tipo pertenecerían el juramento, el duelo judicial o las ordalías. El segundo tipo, por el contrario, trata de establecer indicios racionales que permitan al juez o al grupo social valorar y enjuiciar conductas. No es la ocasión de entrar en el fondo de la cuestión del valor científico de esta dicotomía; a raíz de la aparición de la obra de Levy-Bruhl se desarrolló una considerable polémica en este punto y los términos de la misma quedaron bien definidos. Pero sí hay que señalar el carácter representativo que de ese segundo tipo de pruebas «racionales», tiene, para Caenegem, el Jurado.

¿Cuándo apareció este nuevo medio probatorio? ¿Cuáles fueron sus orígenes y su difusión? Para el autor, la línea divisoria habría que establecerla a fines del siglo XII, sobre todo a partir de 1175. Va a ser en estos años cuando va a cristalizar definitivamente el sistema de la prueba en el desarrollo del proceso. Y ello por dos razones. Una es la recepción del Derecho común y la expansión del proceso romano-canónico que apartará definitivamente a grandes zonas de la cristiandad, tanto de los viejos medios probatorios —ordalías, etc.—, como del recién aparecido sistema de jurados. El elemento doctrinal que servirá de «point d'appui» a la difusión del jurado, sería la obra de los legistas ingleses que, en base a textos romanos tergiversados,

afirmarían la necesidad de escuchar la *vox popular*, «The truth of the land», que estaría dotada —*vox populi, vox Dei*—, de un respaldo o iluminación sobrenatural manifestada en la «invocación de los jurados». En cuanto al problema del origen de la institución, sigue fielmente a la historiografía jurídica británica que, en ningún momento, puso en duda la originalidad insular del sistema de jurados. Punto este que quizá hubiera merecido algo más de reflexión. Es bien conocida la tesis que en este problema mantuvo Brunner, en su *Entstehung der Schwurgerichte*, según la cual el origen germánico de la institución era algo incontestable. El jurado que respondería a una costumbre jurídica germánica, habría alcanzado una adecuada formulación en el período carolingio. La *inquisitio* carolingia, cuya pervivencia cabe rastrear hasta el mismo siglo X, habría servido de base al establecimiento de jurados. La pervivencia del sistema entre los primeros Capetos y su arraigo en Normandía, permitió al primer Plantagenet llevarla con sus ejércitos a la Inglaterra conquistada. Ciertamente es que Bruner no explica cómo el sistema de los jurados o formas similares, se dieron en territorios tan alejados como Suecia, ni tampoco el largo silencio de los textos, desde el establecimiento del reino normando hasta fines del siglo XII. Con todo, el origen insular del sistema, que aparece en los historiadores del Derecho inglés casi como postulado, no parece mucho más convincente.

El libro de Van Caenegem concluye aludiendo a los factores políticos de la evolución del Derecho inglés, poniendo de relieve la paradoja de un sistema jurídico y político creado sobre el modelo francés en el que la aristocracia feudal francesa desempeñaría un papel tan decisivo y que, sin embargo, llegaría a fórmulas y soluciones tan distintas de las dadas por el Derecho del continente. Quizá la clave de esta peculiar evolución radique, como señalaron Ullmann y Petit-Dutallis, desde perspectivas tan diversas, en el peculiar carácter de lo que se vino en llamar «monarquía feudal inglesa», forjada en la temprana dialéctica centralismo-particularismo, y en el equilibrio de los poderes del rey y del reino.

GUSTAVO VILLAPALOS

*Cino da Pistoia. Mostra di documenti e libri.* Catalogo a cura di Exelinda ALTIERI e Giancarlo SAVINO. Edit. Leo S. Olschki, Firenze, 1971; 71 págs.

La ocasión de celebrarse en 1970 el séptimo centenario del nacimiento de Cino de Pistoia, ha servido de motivo para publicar un conjunto de documentos que enriquecen la visión paronámica sobre el jurista, tanto en lo que concierne a su vida y su tiempo como a su producción jurídica y poética. Un índice topográfico de los manuscritos referidos en el texto, así como de las personas citadas y de los autores aludidos, completan la publicación.

J. A. A. G.